
APELACIÓN SENTENCIA 76-001-25-02-000-2023-02037-00

Desde Nathaly Brito <nathaly.britoabogada@gmail.com>

Fecha Jue 10/07/2025 16:43

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (224 KB)

APELACIÓN.pdf;

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D

REFERENCIA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DUAL No. 4 RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-02037-00

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes recurso de apelación contra la Sentencia No. 4 del 18 de junio del 2025

Atentamente,

NATHALY GUERRERO BRITO

C.C No 1.143.871.922

T.P No 345512 C.S.J

Celular 3185232498,

Carrera 4 # 9 – 63 centro Oficina 402.

nathaly.britoabogada@gmail.com

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D

REFERENCIA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DUAL No. 4
RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-02037-00

NATHALY GUERRERO BRITO mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.871.922 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 345512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia dentro del término legal oportuno me permito respetuosamente interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA No. 4 SALA DUAL DE DECISIÓN, proferida el día 18 de junio del 2025, notificada el 7 Julio del 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 del 2007, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS

Respetuosamente les solicito se sirva revisar la decisión objeto de apelación, con fundamento en la inobservancia o falta de valoración probatoria conforme a:

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ESTRICTA

“Artículo 9°. Ley 1123/07 Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.”

La conducta atribuida no cumple con los elementos estructurales exigidos para configurar una infracción disciplinaria a la luz del régimen especial del abogado. No se demostró de manera concreta y objetiva en qué consistió la deslealtad o falta de honradez, ni qué elementos específicos hacen que el actuar se tipifique como falta, lo que infringe **el principio de legalidad y tipicidad**

2. INEXISTENCIA DE DOLO

Contrario a lo sostenido en el fallo, en ningún momento mi proceder fue intencional ni buscó obtener un provecho indebido. Tan es así, que, dentro del plenario, no obra prueba de contrato suscrito por mí se encontraba bajo la figura de cuota litis, evidenciándose que no se puede alegar la existencia del dolo

(debido a que dentro del plenario aportado La lealtad y honradez se mantuvieron intactas a lo largo de mi actuación profesional en el caso de referencia.

El dolo no puede presumirse, debe probarse de manera contundente, y en el expediente no obra evidencia que permita concluir la existencia de voluntad directa de infringir la norma ética. La calificación de dolo en esta decisión carece de sustento probatorio.

debe darse dentro de un proceso para que exista dolo bajo la Ley 1123 de 2007 Según el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007:

“El dolo consiste en la voluntad consciente de realizar la conducta constitutiva de falta disciplinaria, aún con la previsibilidad de su ilicitud.”

Esto significa que, para que exista dolo, deben demostrarse tres elementos clave dentro del proceso disciplinario:

1. Conocimiento de la ilicitud del hecho El abogado debe saber que la conducta está prohibida por la ley o el reglamento profesional. No se trata solo de actuar, sino de actuar sabiendo que se está infringiendo una norma.

Para el Caso en concreto obra dentro del plenario de la audiencia llevada a cabo el 29 de Julio 2024, ante su despacho, pruebas aportadas por la suscrita donde se avizora el contrato de prestación de servicios que fue el aportado por el quejoso, donde se evidencia que dicho contrato era únicamente por contestar la demanda, situación que cuando se tomó el caso por la suscrita la señora Nayibe indicó: Que él era colega suyo y que solo había hecho la contestación de la demanda. (dentro del plenario se evidencia cómo dentro del desarrollo del proceso la señora Nayibe obra de manera confusa al rendir su testimonio).

Igualmente, se hace necesario indicarle que existe prueba contundente que refleja mi desconocimiento de la licitud del hecho, que se le adeudaban honorarios al quejoso pues únicamente, se conoció del hecho el día 22 de noviembre del 2022, donde le manifesté a través de WhatsApp a la señora Nayibe:

- El Abogada Alveiro esta dentro del proceso
- Alveiro Murcia presentó demanda para pago de honorarios
- usted me indicó que no había inconveniente con él que él era colega suyo.
- debe enviarme el número de él para hablar con él e indicarle a don Julián.
- no es de reconocer usted sabe bien sobre la legalidad de las cosas
- Envíeme el contrato de prestación de servicios

Expresiones que evidencian mi desconocimiento total por parte de la deuda que la señora Nayibe Tenía para con él abogado.

La señora Nayibe, para el 22 de noviembre del 2022, únicamente aceptó que le debía honorarios después de esa presencia por parte del abogado que no lo tenía, igualmente en dicha comunicación se dan expresiones por parte de ella:

- *No hizo el trabajo y se pone bravo*
- Es que el piensa que por que soy colega no es serio mi negocio
- No tenia contrato

2. VOLUNTAD CONSCIENTE DE ACTUAR

Debe probarse que el abogado actuó con intención, no por error, omisión o negligencia. Es decir, quería realizar la conducta reprochada.

Que para el presente caso en concreto la suscrito actuó por error, Aunque la ley no define explícitamente el “error”, la doctrina y la jurisprudencia disciplinaria han sostenido que el error puede excluir la responsabilidad disciplinaria, cuando es:

Tipos de error que pueden exonerar de responsabilidad:

1. Error de hecho

El abogado se equivoca sobre una circunstancia fáctica relevante.

De las declaraciones juramentadas acopiadas en el curso de la instrucción de profesión abogada manifestó:

- Sintió que su apoderado estaba despreocupado del caso

Así mismo mi jefe directo conforme al contrato suscrito indicó que: el estado anímico de la cliente.

Para el caso en concreto la suscrita actuó dentro del proceso y aporte el poder dentro del proceso creyendo la versión aprobada por la señora Nayibe donde indicó que no le debía honorarios.

Ahora bien, es evidente que existe este tipo de error solo exime si es invencible, es decir, si ni siquiera la abogada que intervino al inicio doctora Solanlly liseth Rivas Urrea, quien radicó poder y le reconocieron personería para actuar el 23 de agosto del 2022, actuando con la misma información y diligencia, habría advertido la

equivocación y el error ocasionado por la señora Nayibe donde todos los intervinientes

Entonces, el error fue determinante de la conducta que se le reprocha (si no hubiese existido el error, no habría actuado así).

Para que exista dolo en un proceso disciplinario según la Ley 1123 de 2007, debe probarse que el abogado:

1. Sabía que su conducta era una falta disciplinaria.
2. Quiso cometerla libremente.
3. Previó o pudo prever sus consecuencias.

Si uno de estos tres elementos falta, el comportamiento puede ser sancionable por culpa, pero no por dolo

3. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA ADECUADA

Se evidencia una apreciación subjetiva y fragmentaria del material probatorio. La decisión se apoyó en interpretaciones parciales de los hechos, sin ponderar adecuadamente los medios de prueba que respaldan mi recto proceder profesional.

Igualmente, hubo error en la valoración probatoria del contrato suscrito con la firma Consultores Jurídicos Rivas & Asociados, pues señores magistrados indican que tenía plena “autonomía”, la presunta “autonomía” que se refleja en el acápite del OBJETO PRIMERO incorporado data única y exclusivamente en referencia a las actividades en Forma de Consulta, dictámenes, asesorías jurídicas que así se requiere para los casos judiciales,

A Contrario Sensu, lo que se indica en el acápite

SEGUNDO: EJECUCIÓN DEL CONTRATO: *Para una adecuada ejecución del presente contrato y conforme a los requerimientos señalados por EL CONTRATANTE, LA CONTRATISTA deberá realizar:*

ACTIVIDADES PRINCIPALES

Asistencia judicial en procesos civiles, ante la jurisdicción ordinaria, en procesos verbales, verbales sumarios, procesos monitorios, divorcios, ejecutivos, sucesión, apoyos judiciales.

Ante notarias del Círculo de Cali, todo tipo de contratos que versen sobre bienes muebles e inmuebles, venta de derechos herenciales, terminación de contratos, sucesiones, testamento, matrimonio, declaraciones de unión marital de hecho, divorcio, cesación de efectos civiles y otros

2. *Asistencia en procesos laborales, contratación, liquidación de prestaciones sociales, liquidación por despidos injustificados, radicación de demandas laborales*

3. *Asesorías jurídicas, acciones de tutela, demandas laborales, demandas ejecutivas, demandas de reconvención, demandas de rescisión de contratos, nulidades de contrato, presentación de solicitudes ante entidades estatales y agotamiento de vías gubernativas.*

Igualmente, se encuentra de manera expresa las obligaciones por mi parte que indicaron que mi obligación era: *“Cumplir en forma oportuna el objeto y las actividades acordadas.”*

QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. a) Cumplir en forma oportuna el objeto y las actividades acordadas. b) Aportar su experiencia y los conocimientos necesarios para la adecuada ejecución del contrato. c) Absolver las consultas que EL CONTRATANTE le solicite, relacionadas con el objeto del contrato. d) Asistir a las reuniones en los días y horas previamente acordados por EL CONTRATANTE. e) Tener vigente al momento de prestar sus servicios profesionales la afiliación al Sistema General de Seguridad Social. f) Garantizar la mejor calidad con respecto a la ejecución de las actividades y entregables señalados en la cláusula segunda. g) Cumplir las políticas y reglamentos vigentes de EL CONTRATANTE en lo que resulte pertinente. h) Suministrar por su cuenta y riesgo, el transporte necesario para desplazarse a los lugares en donde deban realizarse las actividades objeto de este contrato i) todas las demás obligaciones que se derivan de la naturaleza de este contrato y aquellas establecidas en la propuesta y demás anexos

4. Vulneración del principio de presunción de inocencia

La carga probatoria le corresponde al Estado, y en este caso no se probó con certeza la infracción atribuida. Por tanto, la duda razonable que aún subsiste debe resolverse a mi favor, tal como lo ordena el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, es posible otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En tal evento, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

5. INDUBIO PRO REO es un principio del derecho que dice:

Cuando hay duda razonable sobre la responsabilidad del investigado, se debe fallar a su favor.

Aunque la Ley 1123/2007 no menciona literalmente “in dubio pro reo”, el principio está implícito dentro de los fundamentos del debido proceso y la presunción de inocencia, recogidos en normas superiores, como:

- Artículo 29 de la Constitución Política: Toda persona se presume inocente mientras no se le declare culpable.

- Artículo 8 del Código Disciplinario del Abogado:
“El proceso disciplinario estará regido por los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, legalidad, contradicción, presunción de inocencia, imparcialidad, igualdad, publicidad, celeridad y favorabilidad.”

Por lo tanto, dentro del proceso no se logra comprobar que la suscrita actuó con dolo ni con culpa, razón por la que debe absolverme

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial que:

PRIMERO: Revoque la sanción impuesta mediante Sentencia No. 4 de fecha proferida el día 18 de junio del 2025, notificada el 7 Julio del 2025,

SEGUNDA: disponga la absolución de responsabilidad disciplinaria, al no acreditarse los presupuestos fácticos ni jurídicos de la falta imputada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Relación de documentos, que reposan dentro del expediente, testimonios o piezas del expediente que respalden tu actuación ética y la inexistencia de dolo.

Atentamente,

NATHALY GUERRERO BRITO

C.C No 1.143.871.922

T.P No 345512 C.S.J

Celular 3185232498,

Carrera 4 # 9 – 63 centro Oficina 402.
nathaly.britoabogada@gmail.com